

**REGLAMENTO (CEE) N° 3472/90 DE LA COMISIÓN**

de 28 de noviembre de 1990

que modifica la lista aneja al Reglamento (CEE) n° 55/87 por el que se establece la lista de barcos cuya eslora total exceda los ocho metros y a los que se permite faenar utilizando artes de arrastre de vara dentro de determinadas zonas de la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3094/86 del Consejo, de 7 de octubre de 1986, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 4056/89 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) n° 55/87 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1986, por el que se establece la lista de barcos cuya eslora total exceda los ocho metros y a los que se permite faenar utilizando artes de arrastre de vara dentro de determinadas zonas de la Comunidad <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3419/90 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que las autoridades de los Países Bajos han solicitado la sustitución en la lista aneja al Reglamento (CEE) n° 55/87 de dos barcos que ya no reúnen los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo 1 de este

Reglamento; que las autoridades nacionales han proporcionado toda la información necesaria para justificar la solicitud según lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 55/87; que el análisis de esta información demuestra su conformidad con la disposición antes citada y que, por lo tanto, es oportuno sustituir estos barcos en la lista,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Se modifica el Anexo del Reglamento (CEE) n° 55/87 con arreglo al Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 1990.

*Por la Comisión*

Manuel MARÍN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO n° L 288 de 11. 10. 1986, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 389 de 30. 12. 1989, p. 75.

<sup>(3)</sup> DO n° L 8 de 10. 1. 1987, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 330 de 29. 11. 1990, p. 12.

## ANEXO

Se modifica del siguiente modo el Anexo del Reglamento (CEE) nº 57/87 :

Barcos que deben sustituirse :

Letras y cifras exteriores de identificación	Nombre del barco	Indicativo de llamada de radio	Puerto de registro	Potencia del motor (kW)
PAÍSES BAJOS				
ZX 109			Volendam	221
LO 8	Zeester		Ulrum-Lauwersoog	206

Barcos que sustituyen a los anteriores :

Letras y cifras exteriores de identificación	Nombre del barco	Indicativo de llamada de radio	Puerto de registro	Potencia del motor (kW)
PAÍSES BAJOS				
UK 153	Willy		Urk	132
TX 27	Lida Marco		Texel	221